

llo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española; Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisición, substituyendo en su lugar los tribunales Protectores de la Religión, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio de la Misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan María Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de

tan sabia disposición, declaran y decretan: CAPITULO I. ARTICULO 1º La Religión Católica, Apostólica Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución. 2º El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución. 3º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, título 26, partida 7, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho común, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes. 4º Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador: 5º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. 6º Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere Lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y éste le tendrá á disposición del Juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos, por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaración é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico, secular ó regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. 7º La apelaciones seguirán los mismos trámites y se harán por ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas. 8º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos. 9º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular quedando desde entonces el reo á su disposición para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes. CAPITULO II. ARTICULO 1º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las Aduanas marítimas y fronterizas, libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religión; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta. 2º El R. Obispo ó su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religión, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares,

bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia. 3º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negación de licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4º Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernación, la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que expongan su dictamen, después de haber oído el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir. 5º El Rey, después del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.»

«Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan Villavicencio, Presidente. El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A. D. Antonio Cano Manuel.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demás ciudades, villas y lugares de este Reino y que se dirijan y circulen los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de junio de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E.—*José Ignº Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lodsada, Flores, Campeño. Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Ta-

baco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar, se me ha comunicado con Real Orden de 6 de marzo de este año, el Real Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Uno de los graves cuidados que más ocupan la atención de las Cortes Generales y Extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nación y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversación, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional y que los pueblos no sufran más sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea ha decretado lo siguiente: *Artículo 1º* Hallándose suprimidos los tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía Española desde el 26 de enero último, en que las Cortes Generales y Extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la partida VII en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho común, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raíces ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisición, hora estén poseídas ó solamente demandadas. 2º Desde dicho día en adelante pertenecen á la nación estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisición los poseía, disfrutaba é demandaba. 3º Así como el Estado se subroga á la Inquisición en el dominio y posesión de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4º Toda enagenación ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado día 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nación. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido día 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las for-

malidades y requisitos necesarios: incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpación de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo. 5º Los que substraieren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero, los que ocultaren libros de cuentas, escrituras ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisición ó á la comprobación de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6º El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisición y en las que no hubiere Intendente, al empleado principal de la Hacienda Pública, que ocupen y tomen posesión, á nombre de la Nación, de los expresados bienes y demás efectos. 7º Quedará por ahora el cuidado de la Administración á las mismas personas encargadas de ellas por el Tribunal de la Inquisición, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieron hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos siempre que satisfagan el precio estipulado y cumplan las condiciones de sus contratos. 8º Los Intendentes y Encargados de dicha ocupación, con la intervención de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2º del artículo 135 de la Constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razón, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la Administración de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9º También recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la protección ó dirección de la Inquisición. 10º Procederán también inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distinción y claridad otras nuevas que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose no sólo el nombre de la persona, sino también el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11º En las Provincias donde no se hayan establecido todavía Diputaciones Provinciales, prestarán la intervención prevenida en el artículo 8º las Juntas Provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos. 12º Todos los empleados y dependientes de la Inquisición continua-

rán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extinción hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo, y con la intervención correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demás empleados públicos con arreglo al Decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810. 13º Los Jueces y otros Ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisición que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada, como fija á dichos oficios de Inquisición, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14º Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de Inquisición, gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios en el Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15º Los Intendentes y encargados por las Diputaciones Provinciales, por las juntas, en falta de aquéllas, y por los Ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la Inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada para que quede en su archivo. 16º El Gobierno cuidará de atender en la provisión de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, según su mérito y aptitud é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen apropósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17º Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición, fuere á propósito para fijar en él algún establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el Gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—

Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino».

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A Don Antonio Cano Manuel.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de este Reino, se dirijan los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de junio de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ign. Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, etc.—El Exmo. Señor Secretario de Estado y de la Gobernación de Ultramar, D. José de Limonta, me ha dirigido el Decreto siguiente:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitución, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parajes públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisición, irrojan infamia á las familias de los que las sufrieron, y aún dan ocasión á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota, han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestas por la Inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier paraje público de la Monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruídos en el perentorio término de tres días, contados desde que se reciba el presente Decreto.—Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado

Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Juan María Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de febrero de 1813.—A. D. Antonio Cano Manuel».

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares, se circulen los correspondientes ejemplares á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 8 de junio de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ign. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II. Oficios del Virrey, el Arzobispo y los Inquisidores referentes al manifiesto y á los decretos preinsertos.

Por los Supremos Ministerios de Ultramar y Guerra, he recibido el manifiesto y soberano Decreto en que las Cortes Generales y Extraordinarias, han resuelto la supresión de los Tribunales de la Inquisición en toda la Monarquía Española, la aplicación de sus rentas y derechos al erario público, la protección de nuestra religión sagrada por leyes conforme á los Cánones y á la Constitución, la abolición de los cuadros donde estén consignados los castigos impuestos por los mismos Tribunales y que se lean estas principales soberanas resoluciones en las parroquias.

De todas acompaño á VV.SS. ejemplares, con la brevedad que me ha sido posible en las circunstancias de haber tenido que reimprimirse aceleradamente, para que se cumplan con la prontitud que se me previene, á cuyo efecto se publicarán hoy, sin haber tenido arbitrio para anticiparlo á VV.SS. como lo deseaba, en muestra de la consideración que me merecen en particular sus personas.

Dios guarde á VV.SS. muchos años. México, 8 de junio de 1813.—*Calleja*.—(Rúbrica).—Sres. Ministros del extinguido Tribunal de la Inquisición.

(Al margen) Recibido en 8 de junio de 1813. SS. Inquisidores Prado, Flores.—Al cuaderno de los Sres. Virreyes. Cúmplase y ejecútese según previenen los soberanos decretos, y contéstese en los términos acordados.—(Dos rúbricas).

(Minuta). Exmo. Señor.—Acabamos de recibir el oficio de V. E. de este día con los dos ejemplares, uno del bando de V. E. y otro del manifiesto de las Cortes y decretos de la Regencia del Reino, sobre la extinción de los tribunales de Inquisición en toda la Monarquía Española. Este Tribunal sellará el término de su existencia, con la más puntual obediencia y entregará cuándo, cómo y á quien V. E. disponga, cuanto hasta ahora ha cuidado y administrado, con la fidelidad que ha formado siempre el carácter de los que han servido en él, desde su ejecución hasta su actual extinción.—Dios guarde á V. E. muchos años. México y junio 8 de 1813 á la una del día.—Exmo. Sor. D. Félix María Calleja, Virrey de esta N. E.

En cumplimiento de los soberanos decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias de 22 de febrero, sobre la Inquisición, estoy de acuerdo con este Superior Gobierno para entregarme como Arzobispo, de todos los procesos y papeles respectivos al secreto, y también de los libros prohibidos y expedientes relativos á ellos: y habiendo lugar á que el Sor. Intendente practicase la diligencia que se le comete en lo respectivo á intereses, estoy dispuesto á recibir los otros papeles que me corresponden cuándo y en el modo que VV. SS. gusten, sirviéndose avisarme de ello por medio de su Secretario D. Cassiano Chávarri ó como sea de su agrado, pues ahora y en todo tiempo, desearé acreditar á VV. SS. mi amor y estimación y la alta consideración que me merecen por sus distinguidos méritos y muy recomendables personas en cuanto sea de su mayor agrado y obsequio.—Dios guarde á VV. SS. muchos años. México, 14 de junio de 1813.—*Ant^o Arzopo. electo de México.*—(Rúbrica)—Sres. DD. D. Bernardo de Prado y Obejero y D. Manuel de Flores.

(Al margen). Recibido en 14 de junio de 1813. SS. Inquisidores Prado y Flores.—A su legajo, y contéstese en los términos acordados.—(Dos rúbricas).—En la fecha del decreto se contestó y se remitió el oficio por el Secretario Chávarri.

(Minuta). Hemos recibido el oficio de V. S. I. de esta fecha, en que se sirve comunicarnos que en cumplimiento de los soberanos decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias de 22 de febrero sobre la Inquisición, está de acuerdo con el Superior Gobierno para entregarse como Arzobispo, de todos los procesos

y papeles respectivos al secreto y también de los libros prohibidos y expedientes relativos á ellos. Todavía está el Sor. Intendente entendiendo en las diligencias de su comisión y luego que las evacúe, avisaremos á V. S. I. para los fines insinuados. Estamos ciertos de la consideración que debemos á su favor y por él le damos las más rendidas gracias, pero sí advertimos, que la mayor parte de los libros prohibidos, se han quemado en ejecución de las órdenes de S. M. de 8 de noviembre de 1805 y 18 de enero de 1806 recordadas por el Consejo en su carta de 18 de febrero de 1807. Dios guarde á V. S. I. muchos años. México y junio 14 de 1813. Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero; Dr. D. Manuel de Flores.—Ilmo. Sor. D. Antonio Bergosa y Jordán.

III. Bando del Virrey con el decreto de las Cortes que suprime los derechos de Inquisición.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su junta y Subdelegado General de Correos.

Por el supremo Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 25 de marzo último, el Real Decreto de 22 de dicho mes, que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, enteradas de que quasi en todos los puertos de la Península se cobraba por cuenta de la Inquisición, sobre las embarcaciones á su entrada en ellos y cuando eran extranjeras ó procedentes de puertos extranjeros, un derecho conocido con el nombre de Derecho de Inquisición; y asimismo de que en algunos se cobraba también sobre los cajones de libros, surtidos de estampas, pañuelos y telas estampadas, cajas de tabaco y otros efectos este derecho, con el título de Registro, decretan: Desde este día queda abolido todo derecho que para gastos de Inquisición se haya cobrado tanto en las Aduanas de mar, como en las de frontera y en las interiores. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Joaquín Maniau, Presidente.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario».

Y para que llegue á noticia de todos la inserta soberana disposición, mando, publicada por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejem-

plares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 20 de octubre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E. *José Igno. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

IV. Oficios cambiados entre el Virrey, el Arzobispo y el Inquisidor Flores, para el restablecimiento del Santo Oficio.

Instruído el Ilmo. Sor. Arzobispo electo de esta Diócesis, del voto consultivo del Real Acuerdo de 5 del corriente, sobre reposición de la Administración Pública al orden antiguo, en el que se trató del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, é impuesto también de lo que sobre el particular me expuso el Sor. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, (1) ha calificado ser llegado el caso de poner en ejecución dicho restablecimiento, cumpliendo con el Real Decreto de 21 de julio último en que su Majestad lo ha mandado, sin embargo de faltar dos de los Señores Inquisidores; y habiendo significado á S. I. que puede proceder á ello de acuerdo con V. S., ofreciéndole cooperar en todo lo que pueda de mis facultades, he expedido las órdenes convenientes para que se desocupe la Casa de Inquisición con toda la brevedad posible, y para que los Sres. Intendente y Ministros de Real Hacienda de esta capital entreguen á V. S. todos los papeles y muebles pertenecientes al Santo Oficio, que existen en su poder, como también todas las temporalidades ocupadas, absteniéndose de cobrar y enajenar cosa alguna, para que pueda V. S. abrir y restablecer el expresado Santo Tribunal conforme á derecho, á sus leyes privativas y á los usos y costumbres legítimas de que estaba en posesión; lo que aviso á V. S. para que pueda proceder al recibo de los indicados documentos y bienes del Santo Oficio y dictar las demás providencias que correspondan, en la inteligencia de que me hallaré dispuesto á coadyuvar al intento en cuanto penda de mi autoridad.—Dios gue. á V. S. muchos años.—México, 22 de diciembre de 1814.—*Calleja*.—(Rúbrica).—Señor D. Manuel de Flores.—Sría.

(Al margen) México y diciembre 23 de 1814.—Sor. Inquisidor Flores.—Guárdese y cúmplase puntual y enteramente lo mandado por nuestro amabilísimo Rey el Sor. D. Fernando VII

(1) Desgraciadamente no nos ha sido posible encontrar en el Archivo, ni ningún autor ha publicado, el voto Consultivo de Real Acuerdo y el parecer del Fiscal de Real Hacienda, á que se hace referencia en este oficio.

de 25 de julio último, sobre el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición y todas las providencias que indica este oficio del Exmo. Sr. Virrey; y para que se pueda comenzar desde luego á ejercer las funciones del Tribunal, nombro para la plaza de Promotor Fiscal interinamente al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, Presbítero, Comisario de Corte, Abogado Fiscal y de Presos de este Santo Oficio, señalándosele la cantidad de sueldo que han tenido los Sres. Inquisidores propietarios, conforme á las Leyes de Indias, expidiéndosele el título correspondiente, por ser sujeto muy instruído y de la mayor confianza. Notíciase á S. E. este nombramiento y también al Ilmo. Sr. Arzobispo, dando las debidas gracias á ambos por la actividad y celo con que han cooperado al restablecimiento de este Tribunal.—Así lo decretó, mandó y firmó el Sr. Inquisidor Dr. D. Manuel de Flores, por ante mí el infrascripto Secretario, de que certifico.—*Dr. Manuel de Flores*.—*Mathías Joseph de Nájera*.—(Rúbricas.)

(Minuta). Exmo. Sr.—En contestación al muy apreciable oficio de V. E. de 22 del corriente, en que se digna notificarme que, instruído el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, del voto consultivo del Real Acuerdo de 5 del mismo, sobre reposición á la Administración Pública al orden antiguo, en el que se trató del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, é impuesto también de lo que sobre el particular expuso á V. E. el Sr. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, calificó S. S. I. ser llegado el caso de poner en ejecución dicho establecimiento, cumpliendo con el Real Decreto en que su Majestad lo ha mandado, sin embargo de faltar dos de los Señores Inquisidores, y que habiendo significado V. E. á S. S. I. que puede proceder á ello, de acuerdo conmigo, ofreciéndole cooperar en todo lo que penda de sus facultades, ha expedido V. E. las órdenes convenientes para que se desocupe la Casa de Inquisición con toda la brevedad posible, y para que los S. S. Intendente y Ministros de Real Hacienda de esta capital, me entreguen todos los papeles y muebles pertenecientes al Santo Oficio que existen en su poder, como también todas las temporalidades ocupadas, absteniéndose de cobrar y enajenar cosa alguna para que pueda yo abrir y restablecer el expresado Santo Tribunal, conforme á derecho, á sus leyes privativas y á los usos y costumbres legítimas en que estaba en posesión, avisándomelo V. E. para que pueda proceder al recibo de los indicados documentos y bienes del Santo Oficio y dictar las demás providencias que corresponden, en la inteligencia de que hallaré dispuesto á V. E. á cooperar al intento, en cuanto penda de su autoridad; con el debido respeto digo, que doy á V. E. las más expresivas gracias por

haber dictado unas providencias tan justas y tan del servicio de Dios y del Rey, como de utilidad pública.

Ofrezco á V. E. cumplir puntual y enteramente todas sus providencias, y, conforme á las acordadas del Supremo Consejo de Inquisición, he nombrado interinamente para que me ayude á ejercer las funciones de Inquisidor, por Fiscal del Santo Oficio, al Dr. D. José Antonio Tirado y Priego, Comisario de Corte, Abogado Fiscal y de Presos del mismo Santo Oficio y sujeto de toda mi confianza: y lo aviso á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—México, diciembre 23 de 1814.

Traslado á V. S. para su conocimiento, constancia en el Archivo del Tribunal y demás efectos convenientes, los oficios que han mediado entre la Superioridad y entre mí, sobre el restablecimiento del Tribunal del Santo Oficio, que á la letra son como siguen:

“Ilmo. Sor: Pasado al Sor. Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, el expediente que gira en este Superior Gobierno, acerca de restablecer el Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, ha extendido en él, el pedimento del tenor que sigue:—“Exmo. Sor: El Fiscal de Real Hacienda y de lo Civil, dice: Que ya por el instituto del Tribunal de la Santa Inquisición y ya por la circunstancia de hallarse en posesión de la jurisdicción eclesiástica que ejercía el Ilmo. Señor Arzobispo de esta Metrópli, toca á S. I. el calificar si está en el caso de poner en ejecución el Real Decreto de 21 de julio último, en que su Majestad mandó restablecer dicho Tribunal, y si ofrece ó no embarazo la falta de dos de los Sres. Inquisidores, ó el modo con que pueda allanarse, y así el acuerdo de V. E. con dicho Ilmo. Sor. que estimó conveniente en este asunto el Real Acuerdo, según el párrafo de su voto consultivo de que se ha puesto copia certificada, conceptúa el Fiscal que debe reducirse á que V. E. manifieste al mismo Prelado que si su S. S. I. gradúa ser llegado el indicado caso y allanado aquél obstáculo, estima deber procederse al restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición, puede contar con el asenso y disposición de V. E., que con su aviso cooperará en todo lo que sea dependiente de su superior autoridad, ya sobre la restitución de las temporalidades existentes que le pertenecían, como en los demás auxilios que fueren necesarios. Siendo pues del agrado de V. E. podría así resolverlo, mandando que al efecto se pase á dicho Ilmo. Sor. el oficio oportuno.”—Y habiéndome conformado con él, en decreto de hoy, lo inserto á V. S. I. con el fin que en el mismo se expresa.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—México, 19 de diciembre de 1814.—Félix Calleja.—Exmo. Señor: Contesto al oficio de V. E. de 19 del corriente, en que se digna insertarme el pedimento del Sor. Fis-

cal de Real Hacienda y de lo Civil, acerca del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición en este Reino, y enterado de la justificación con que V. E. se ha dignado conformarse por su superior Decreto, con el juicioso y bien fundado dictamen de dicho Sor. Fiscal, digo que conforme al Real Decreto de 21 de julio de este año, en que su Majestad mandó restablecer el dicho Tribunal, estamos en el caso de obedecerlo y ejecutarlo inmediatamente, como se ha restablecido á la Real Audiencia y demás Tribunales, porque toda dilación, es una tácita desobediencia á la Real voluntad de Su Majestad, que nos consta suficientemente, sin que haya duda alguna en el uso de ambas jurisdicciones: Real y Pontificia ó Eclesiástica por el único Sor. Inquisidor Flores, porque ésta no se la pudieron quitar las Cortes, y aquélla se la restituye nuestro Católico Soberano, por dicho Real Decreto, sin perjuicio de la mía ordinaria, ni de los demás Obispos del territorio, que intervendremos con dicho Inquisidor y Tribunal de Inquisición restablecido, en cuantas sentencias y providencias nos correspondan. Ni tampoco es embarazo para dicho restablecimiento del Tribunal de Inquisición, el que no haya más que un Inquisidor, porque así cabalmente se verificó la fundación de esta Inquisición de México, por sólo el Inquisidor Moya de Contreras, y frecuentemente se ven reducidos á igual número, los Tribunales de Inquisición, ya por muerte, ya por ausencia de los Inquisidores, en cuyos casos es Tribunal de uno solo, y de dos con el Ordinario ú Obispos del Territorio; y para suplir la falta de Fiscal, tiene prevenido el Consejo de Inquisición é Inquisidor General el modo de suplirse en las leyes privativas de Inquisición, las cuales sabe muy bien el Señor Inquisidor Flores y procurará cumplirlas, como que es responsable á aquella Superioridad, á quien ha de dar cuenta de todo, como también á Su Majestad, siempre que la pida.—Por lo cual creo justo y necesario, el pronto restablecimiento de dicho Tribunal de Inquisición, en que convengo gustoso en cuanto puedo, debo y me corresponde; y me parece que para ello bastará que V. E. me avise por oficio, que desde luego devuelva yo á dicho Sor. Inquisidor Dr. Dn. Manuel de Flores los libros, papeles y muebles del Secreto y del mismo Tribunal, y altar que recibí, lo que ejecutaré inmediatamente; y de su exacto cumplimiento, ambos daremos aviso á V. E. oportunamente para su debida inteligencia.—Que inmediatamente pase V. E. orden al Sr. Director de Lotería y al Comandante del Batallón de Patriotas que ocupan las Casas de Inquisición, para que las desocupen á la mayor brevedad; facilitando V. E. el debido y necesario cumplimiento de esto, con mandar que dichos patriotas se pasen á la Universidad y se acomoden allí como puedan, con el otro Batallón de su mismo cuerpo; en lo cual se ahorran